

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAQUITA-ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.007-00178-00, Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, con el atento informe de que se encuentra inactivo desde el 15 de agosto del 2.017 en secretaría con sentencia. Sírvase proveer. Arauquita, julio 7 de 2.021

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Arauquita, (Arauca), 20 JUL 2021

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver dentro del presente proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima promovido por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", con NIT: 834.000.764-4, representado legalmente por la Doctora MARIA TERESA CAROPRESSE GUADASMO, a través de apoderado judicial contra DAVID GUERRA BAZURDO y LUIS ANTONIO GONZALEZ, sobre aplicación de Desistimiento Tácito, para los procesos con inactividad durante el termino de dos (2) años en secretaría con sentencia, sin ninguna actuación.

RESUMEN FACTICO

En el evento que nos ocupa, este Despacho Judicial mediante auto calendado diecisiete (17) de agosto del dos mil siete (2.007), libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR" y en contra de DAVID GUERRA BAZURDO y LUIS ANTONIO GONZALEZ.

Dicho mandamiento de pago fue notificado mediante Edicto Emplazatorio publicado en el periódico LA REPUBLICA el día 8 y 9 de septiembre del 2.007, y al no comparecer los demandados a notificarse del mandamiento de pago se le designó mediante auto de fecha 1° de octubre del 2.007, Curador Ad-Litem recayendo tal designación en el abogado RAMON ALIRIO CARDENAS SANCHEZ, quien luego de posesionarse y notificarse dentro del término concedido dio contestación a la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Mediante auto calendado 26 de octubre del 2.007, se dio traslado de las excepciones propuestas al ejecutante por el termino de diez (10) días para los fines indicados en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil y posteriormente en auto del 19 de noviembre del mismo año se dio traslado a las partes para presentar alegatos, sin que se presentara ningún pronunciamiento.

Entran las diligencias al despacho y mediante auto del 13 de marzo del 2.008, previo a dictar sentencia se declara nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 19 de noviembre del 2.007 y se ordena oficiar al IDEAR para que informen si los demandados David Guerra Bazurdo y Luis Antonio González han hecho pagos o consignaciones a esa dependencia o a la Fiduciaria la Previsora S.A. Denegar la práctica de las restantes pruebas solicitadas por la parte demandada. Abstenerse de iniciar trámite dela excepción previa de indebida notificación a los demandados.

Entran las diligencias al Despacho y mediante auto calendado 13 de mayo de 2.008 se corre traslado a las parte por el término de 5 días para que presenten alegatos.

Transcurrido el termino concedido sin recibirse pronunciamiento alguno entra el proceso al despacho y mediante auto interlocutorio de fecha 21 de octubre del 2.008, esta Judicatura declara parcialmente probada la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por el señor Curador Ad-Litem de los demandados con relación a quince (15) cuotas de intereses corrientes comprendidas entre el 23 de noviembre de 1.996 al 23 de noviembre del 2.003 y cinco (5) cuotas anuales de capital comprendidas entre el 23 de mayo de 1.999 al 23 de mayo del 2.003, contenidas en el plan de amortización incluido en el pagare objeto de ejecución.-----
Declara NO PROBADA la excepción por FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA formulada por la parte demandada. Ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones. Liquidar el crédito en la forma indicada en el artículo 521 del C. de P.C. Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan honorarios y gastos de Curaduría al Doctor Ramón Alirio Cárdenas Sánchez, que deben ser cancelados por la parte ejecutante.

Liquidadas las agencias en Derecho se corre traslado a las partes por 3 días sin que se presentara objeción, por lo cual mediante auto del 20 de noviembre del 2.008 se le imparte aprobación.

96

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Por secretaria se lleva a cabo la liquidación del crédito y sus intereses conforme a lo dispuesto por el artículo 521 del C. de P.C. arrojando un monto de \$ 2.833.332.00 del cual se corre traslado a las partes por 3 días y no siendo objetada se le imparte aprobación mediante auto de fecha 2 de febrero del 2.010.

En escrito presentado el 8 de noviembre del 2.011 el apoderado inicial Doctor Iván Danilo León Lizcano le sustituye poder al Doctor Pedro Julio Neira Peña, al cual se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso mediante auto del 15 del mismo mes y año.

Reconocida personería jurídica el abogado Pedro Julio Neira Peña, en forma escrita solicita el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas PYA.01A, medida que no se decreta por falta de información del vehículo.

Mediante escrito impetrado el 15 de febrero del 2.013, el apoderado solicita se decrete embargo y retención de dineros que los demandados tengan en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S u otra modalidad en el Banco BBVA y Agrario de Arauquita, la cual no se decreta en virtud a que se presenta una nulidad procesal por indebida notificación a los demandados poniéndose en conocimiento de las partes tal situación como lo dispone el artículo 137 del Código General del proceso).

Encontrándose el proceso al despacho para resolver la nulidad el abogado Pedro Julio Neira Peña, presenta escrito en el cual manifiesta no seguir ejerciendo como apoderado del Idear, renuncia que es admitida mediante auto del 21 de febrero del 2.014, haciéndosele saber de tal eventualidad por escrito al demandante así como al mencionado abogado.

Reasume las facultades el Doctor Iván Danilo León Lizcano dentro del proceso y presenta liquidación del crédito de la cual se corre traslado por 3 días a la parte demandada y a pesar de no haberse presentado objeción esta Judicatura se abstiene de impartirle aprobación por no estar ajustada a derecho.

Encontrándose el proceso en trámite en secretaria, el Doctor Iván Danilo León Lizcano, impetra escrito dentro del cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el Idear para continuar con la defensa de la Entidad y mediante auto de fecha 15 de agosto del 2.017, se le admite haciéndosele saber tanto a la parte actora como a dicho abogado sobre tal eventualidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Continuando con el consecuente trámite, el proceso a partir de esta fecha entra en una etapa de inactividad sin que hasta el momento alguna de las partes solicitara prueba alguna que diera impulso al mismo.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 del 2.012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, establece normas a través de las cuales se aplicara el Desistimiento Tácito para los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido ninguna actuación procesal en el término de uno (1) o dos (2) años y se encuentren en secretaría con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

El artículo 317, numeral 2°, reza: " Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante el término de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por Desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

El Desistimiento Tácito se regirá por las siguientes reglas:

a.- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contara el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c.- Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d.- Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e.- La providencia que decrete el desistimiento tácito será notificado por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

99

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAQUITA-ARAUCA

La Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2.008, manifiesta:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovido un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales".

El decreto de desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el Superior.

Teniéndose en cuenta que la última actuación en el proceso, corresponde al auto calendado 15 de agosto del 2.017, desde esa fecha hasta la actual, ha transcurrido un término de 4 años 10 meses, sin que las partes hayan solicitado alguna otra diligencia, esta Judicatura conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en su artículo 317, numeral 2°, decretara Desistimiento Tácito de la presente acción, quedando sin efectos la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado, la entrega de depósitos judiciales si los hubiere a quien corresponda, el desglose de los documentos respectivos y en firme la providencia se archivara el proceso previo el registro de su egreso en el Sistema de Información de la Estadística de la Rama Judicial.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito de manera oficiosa y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay medidas cautelares por cancelar

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información de Estadísticas de la Rama Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

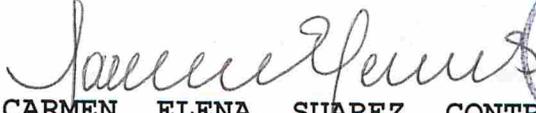


JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARAQUITA-ARAUCA

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 22 JUL 2021, notifico por estado Nro. 041




SILVIO DURAN GARCIA
Secretario